

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-003/2015-P-4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

488/2014-S-3.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número REC-003/2015-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto los ciudadanos, **LICENCIADO** por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **MAESTRO** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **LICENCIADO** carácter de Secretario, Subsecretario, Director General y Director Operativo, todos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo número 488/2014-S-3, en contra del punto VI del auto de inicio de fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, y;

# RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, los ciudadanos, licenciado \*.

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- El veinte de enero de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día dieciocho de febrero del mencionado año, a través del oficio número TCA-SGA-238/2015.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Cuarta Sala Unitaria mediante oficio TJA-S4-407-2017, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia

#### 1 abasco



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

el original del Toca de Reclamación número REC-003/2015-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo 488/2014-S-3.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, como titular de la Primera Ponencia; Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Segunda Ponencia; Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el asunto, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1172/2017, de fecha seis de septiembre de dos mi diecisiete.

VI.- Esta Alzada, con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictó resolución en el presente recurso de reclamación, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...PRIMERO.- Se declaran esencialmente fundados los agravios, por los expresados recurrentes. **LICENCIADO MAESTRO** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **LICENCIADO** en su carácter Secretario, Subsecretario, Director General y Director Operativo, todos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el recurso de reclamación REC-003/2015-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto VI del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 488/2014-S-3, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el punto VI del auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el expediente administrativo número **488/2014-S-3**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta resolución.

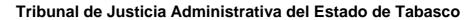
TERCERO Se niega la medida cautelar solicitada por los actores en						
el	juicio			princ	ipal	
*********	********	*******	*****	*****	****	
**********	*******	*******	*******	para	los	
efectos de que contir						
modalidad de taxi y co						
números económicos	********	*******	*, en la jur	isdicciór	ı de	
Villahermosa, Tabasc	o, de conformidad	d a lo señalado	en la par	te final	del	
Considerando IV de es	ste fallo"		•			

VII Mediante es	crito de fecha veintitré	s de octubre de dos mil
diecisiete,	los	ciudadanos
*******	*******	*******
*******	*******	*******
**********	********	***************************************
actores en el juicio de	e origen; interpusiero	n amparo indirecto en
contra de la resolución	mencionada en el pu	into inmediato anterior,
misma que fue admitic	da por el Juzgado Pri	imero de Distrito en el
Estado, radicándose ba	ajo el número 1631/20	17-V-13.

VIII.- Por oficio 274.13, recibido el dos de abril del presente año, la secretaria del Juzgado Primero en el Estado, notificó a este Pleno la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1631/2017-V-13, que data del veintisiete de marzo del año que discurre, por la que se concedió el amparo y protección al quejoso para el efecto de que esta autoridad:

Deje insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de reclamación REC-003/2015-P-4, que constituye el acto reclamado y con libertad de jurisdicción dicte otra en la que analice si operó o no la caducidad del recurso, sin perjuicio de que provea lo necesario para estar en condiciones de resolver este tema con todos los elementos a su alcance, y hecho que sea lo anterior dicte la resolución que en derecho corresponda.

IX.- Por auto dictado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dejar insubsistente la resolución reclamada así como remitir los autos al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, mismos que fueron turnados





"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

debidamente integrados a través del oficio número TJA-SGA-478/2018, de fecha tres de mayo del año en cita, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** El punto VI del acuerdo recurrido por la parte demandada, literalmente dice:

"...VI.- Por cuanto hace a la suspensión del acto reclamado solicitado por los quejosos, es importante dejar

asentado, que el acto impugnado, en la esta causa, se hace consistir en: "La negativa ficta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, al no querer reconocer un derecho adquirido en los oficios SCT/0233/2012, SCT/0236/2012, SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, de fecha 06 de junio de 2012, recepcionados el día veinte de diciembre del mismo año, firmado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, dirigido al Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles para el Servicio de Taxi, en General en el Municipio de centro, Tabasco (malboro), a través del cual se autoriza público modalidad servicio en de taxi los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* con las unidades con números económicos Villahermosa, en los que se estableció que debían presentarse a los 45 días siguientes para continuar la fase II, con las que continúan prestando el servicio público pero hostigados por las demandadas.." Ahora bien, los impetrantes solicitan la suspensión del acto reclamado para los efectos de que "las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente, no se nos prohíba la prestación que actualmente nos encontramos efectuando y no se realice ningún acto jurídico de desposesión, retención, detención de las que se resuelva la controversia planteada, para asegurar el ejercicio de del derecho que tenemos de laborar con nuestras unidades, en ejercicio de la autorización con la que contamos para tal efecto, la autoridad al no darnos respuesta a nuestras peticiones de regularización pretende desposeernos de un derecho legítimo adquirido y retardar la regularización de nuestras unidades con las que actualmente prestamos el servicio público de transporte causando que se nos detengan las mismas causando daños de difícil reparación". De conformidad a las premisas anteriores, lo procedente es CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, respecto del acto reclamado por los ocursantes, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Justicia Administrativa del Estado, toda vez que del análisis que esta Sala realiza a la demanda de nulidad y sus anexos, se advierte que el acto impugnado esencialmente se trata de un desconocimiento por parte de las autoridades, de las autorizaciones que fueron otorgadas, por el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, a la UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES PARA EL SERVICIO DE TAXI, EN GENERAL EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO (MALBORO), respecto de una unidad en calidad de incremento, para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros (taxi), mediante los oficios números SCT/0233/2012, SCT/0236/2012, SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, designando en los citados libelos, la autoridad de transporte en mención, a los hoy actores

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como **prestadores de dicho servicio** autorizado, asignándosele a cada uno de ellos, un número económico, la jurisdicción en la que se realizarían el servicio, las especificaciones que deberían cumplir las nuevas unidades autorizadas y el requerimiento a estos últimos de que, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de los oficios de autorización de incremento debían presentarse ante dicha Secretaría de Estado para la continuación de la fase II de trámite, caso contrario quedaría nulificada la autorización otorgada; ahora bien, al realizar un asomo al escrito de garantías, se advierte que en el acto impugnado como segundo, los quejosos reclaman el haber solicitado el trámite correspondiente a la fase II a las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes no han dado respuesta a los escritos de petición de fecha 17 de enero de dos mil trece, recibido por la Secretaría el 18 del mismo mes y año, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, firmados por ellos y por el Secretario de la Unión a la que pertenecen; de la observancia a dichos escritos, se corrobora que los impetrantes formularon escritos de petición de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, dirigido al titular de la Secretaría de Comunicaciones multicitada, en el que obra sello de recibido el día dieciocho del mismo mes y año en cita, en los que esencialmente le solicitan se continué con la fase II, señalando las características de las unidades que deberían darse de alta y que anexaban las documentales establecidas en la cedula correspondiente.

Por tanto, sin que con lo precisado en líneas anteriores, se éste prejuzgando sobre la certeza del derecho violado que aducen los actores, es decir, sobre la ilegalidad o no del acto reclamado, pues ello corresponde al resolver la sentencia definitiva, en base a un procedimiento más amplio y con mayor información, que se realice en la especie, a efecto de determinar la concesión o no de la suspensión provisional, es dable concluir que la autoridad ha omitido dar trámite a los escritos de petición de los actores, siendo que estos fueron presentados para continuar con el trámite correspondiente el día dieciocho de enero de dos mil trece, es decir dentro de los cuarenta y cinco días naturales, posteriores a la expedición de los oficios de autorización motivo de la Litis, los que datan del veinte de diciembre de 2012.

De lo que se colige, que en el presente caso, aun y cuando los actores hacen alusión a una negativa ficta, por parte de las autoridades de Transportes, por no dar trámite a su solicitud, para concluir con el permiso que les fue otorgado a los recurrentes, los efectos de la medida suspensional que solicitan es únicamente para los efectos de que, ante la actitud de la autoridades de no quererles regularizar el servicio previamente concedido, puedan continuar con la prestación del servicio de transporte y la autoridad evite la detención y aseguramiento de sus unidades motrices; es decir, dicha suspensión no está encaminada a que la autoridad realice al acto negativo que se le reclama, como podría ser, el de obligarla a realizar la fase II del trámite que llevan implícitos las autorizaciones concedidas en los oficios SCT/0233/2012, SCT/0236/2012, SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, a favor de los enjuiciantes; caso en el cual no sería procedente la suspensión de que se trata.

Se determina lo anterior toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada por los quejosos, es deber de esta Juzgadora atender el derecho que se dice violado y realizar el examen de los actos reclamados, considerando sus características y su transcendencia, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, lo que sólo puede determinarse en la sentencia que se dicte en el presente asunto, a fin de otorgar la suspensión solicitada, para evitar daños y perjuicios de difícil reparación para los actores; Así las cosas, y toda vez que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Lev Administrativa Local, el obieto de la suspensión es preservar la materia del juicio, hasta su finalización, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse, irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Administrativa, pues, tratándose de la medida cautelar provisional, el acto reclamado queda en suspensión, mientras se resuelve sobre lo legal o no del acto que se reclama, de manera que se traduce en el mantenimiento del estado que guardan las cosas al momento de que se decreta, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado, con la correlativa obligación de las autoridades de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentran al decretarse la medida cautelar. Luego entonces, para conceder la suspensión provisional, el iuzgador, sin periuicio de analizar el cumplimiento de los extremos previstos por el mencionado artículo 55. debe atender, como se hace en este proveído, respecto de los datos y elementos que se adviertan de la demanda, que en lo particular, se desprende de que los quejosos, señalaron entre otros, como el acto reclamado, la negativa de las demandadas de realizar la fase II del trámite de autorización, no obstante de habérselo solicitado con tiempo y como consecuencia de ello, los actos de autoridad consistentes en aseguramiento de sus unidades e imposición de multas por no contar con los elementos de operación correspondientes, como se advierte de los documentos exhibidos como prueba.

De los preceptos citados destaca, que el estudio que debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, no se limita a considerar la aparente legalidad o ilegalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto, que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica de los justiciables, es decir, si con la solicitud de la suspensión se

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

pretende preservar un prerrogativa de éstos últimos, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido a los quejosos; Ante tal exigencia, esta Sala al resolver sobre la suspensión, deben verificar la existencia del derecho cuya preservación pretende obtener la parte quejosa a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que, el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías, pues, de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende, entre otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada en términos del artículo 55 de la Ley de la materia, conlleva, inclusive, a verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico de la parte quejosa. Ahora bien, cuando se pide la suspensión de los actos reclamados, con la pretensión de ejercer o llevar a cabo una actividad reglamentada, debe acreditarse tener un derecho preconstituido. Es decir, para la obtención de la suspensión provisional, es necesario que el impetrante demuestra que está legitimado para realizar la actividad reglamentada que pretende, como lo sustentan los actores con los oficios en los que se les autoriza para prestar el servicio público en la modalidad de taxi, pues, como se ha dicho, esa medida cautelar no es constitutiva de derechos, sino de que sólo tiende a preservar los que ya existen. Al efecto, resulta conveniente ponderar los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de modo que sea posible realizar un cálculo de probabilidades y anticipar la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el otorgamiento de la medida cautelar, debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, es decir, el derecho que se presume violado. Al efecto, cabe precisar que de conformidad con la Ley en materia de transporte del estado, la autorización para la prestación del servicio público de transporte es un acto administrativo cuya acreditación es necesaria para demostrar la legitimación para estar en posibilidad de realizar la actividad que pretende, por lo tanto cabe concluir, que los hoy actores, de acuerdo con sus escritos de petición que reclaman, acreditan haber solicitado la realización de los trámites pertinentes para la regulación de la actividad que se les autorizó previamente, siendo imputable a la parte demandada la declaración de, sí estos han cumplido o no con la fase II requerida y los requisitos exigidos por la legislación de transporte, para estar en posibilidad de impedirles continúen con la actividad autorizada, por la cual, el derecho de los actores, es un derecho preconstituido, demostrando así que sólo se trata de preservar un derecho que ya tienen y no de constituir uno nuevo; caso por el cual la medida precautoria solicitada es procedente". (Sic) folios 79 vueltas al 82 vueltas del toca.

III.	- I	_os	imp	ugnante	S	lice	enciado
******	*****	*****	******	**		N	/laestro
******	*****	*****	***,			lice	enciado
******	*****	*****	******	y ****	*****	******	*****
en su ca	arácter de	Secretar	io, Subse	ecretario	, Dire	ctor Gei	neral y
Director	Operativo,	todos	dependie	entes d	e la	Secreta	ría de
Comunic	aciones y	Transpo	rtes del	Estado	de T	abasco,	en su
capítulo (	de agravios	expusie	ron lo sigi	uiente:			

1. Que la medida cautelar otorgada contraviene disposiciones de orden público e interés social, toda vez que, si bien los actores exhibieron permisos de oficios los con número SCT/0233/2012. SCT/0236/2012. SCT/0237/2012. SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, de fecha seis de junio de dos mil doce, estos no son autorizaciones que contengan los datos de la unidad con la que deberían prestar el servicio público de transporte, ya que ante la autoridad que

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

representan -Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado- no se encontraron autorizados, ni registrados los presuntivos permisos y/o autorizaciones base de la acción que pretenden hacer valer los actores, por tanto no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Transportes del Estado, que a letra dice: "La organización, operación, explotación y funcionamiento del servicio de transporte público, se hará de conformidad a las normas técnicas que se especifiquen en las concesiones y permisos y en las medidas que posteriormente determine la Secretaría, con base, a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, la legislación aplicable y en el interés público".

- 2. Que, para la prestación del servicio público de transporte, no basta contar con el permiso o concesión otorgada y en el caso concreto resulta ser inexistente al no reconocerlo dicha Secretaría, pues debe tener los elementos de operación, los que se obtienen mediante la autorización y regularización del servicio público.
- 3. Arguye asimismo la recurrente, que dichos permisos quedaron sin efectos, toda vez que nunca se cumplió con la realización de los estudios técnicos para ser otorgados, tal como consta en el oficio SCT/RECT/364/2014 y el memorándum número DGTO/0285/2014, por tanto con ello se está afectando directamente a la sociedad, misma que se encuentra interesada en que el servicio que se le preste se encuentre conforme a las disposiciones legales que permiten su actividad; de ahí lo erróneo de la Magistrada Instructora al conceder la medida suspensional bajo la observancia de la apariencia del buen derecho, fomentando la prestación de un servicio público no autorizado, inseguro e ilegal, excediéndose





"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

en sus atribuciones, sin expresar los motivos, razones y fundamentos para hacerlo, vulnerando lo determinado por los artículos 55 tercer párrafo, 56, 57, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y en consecuencia los diversos numerales 14, 16 y 17 Constitucionales.

4. Finalmente expusieron que, con el otorgamiento de la citada suspensión se les concedieron derechos no reconocidos a los actores, pues con ello se les permitió que sus unidades presten el servicio público de transporte, con oficios que no cumplen con los requisitos que señalan los artículos 48 y 50 de la Ley de Transporte del Estado, aunado a que los mismos fueron expedidos por el otrora Secretario Comunicaciones y Transportes del Estado, en fecha seis de junio de dos mil doce, ni mucho menos fueron entregados el veinte de diciembre de dos mil doce, como lo aducen los impetrantes en el juicio principal, por tanto, no pueden reconocer un supuesto derecho adquirido en los oficios SCT/0233/2012, SCT/0236/2012, SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, ya que de los mismo se pueden observar que el sello de entregado no corresponde al utilizado en esa fecha por la Unidad de Atención y Participación Ciudadana en el tiempo que ellos aducen; asimismo señalan que el término otorgado en la mencionada autorización de cuarenta y cinco días (45), fue excedido, pues es hasta el día diecisiete de enero de dos mil trece, que los actores solicitan la actualización de cada uno de los seis oficios, tal y como constan en los acuses de recibido que anexan a su demanda; de ahí lo infundado e inmotivado de la medida otorgada, al no señalar la razón o circunstancia en la que otorga la suspensión en favor de los actores.

#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

IV.- Cuestión Previa.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, estima necesario pronunciarse respecto al tiempo que ha transcurrido sin que se haya resuelto el presente asunto, toda vez que existe pronunciamiento de derecho por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de amparo número 1631/2017-V-13, por el que determinó que esta autoridad debe establecer si opera o no la caducidad del recurso en el Toca que nos ocupa, para lo cual es menester trasladar al presente fallo, las actuaciones en el presente medio de impugnación, siendo las siguientes:

- Mediante oficio recibido el seis de enero de dos mi quince, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el escrito original del recurso de reclamación signado por el licenciado \*, otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, fechado el veinticinco de agosto del citado año.
- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince, se ordenó admitir a trámite el recurso interpuesto en contra del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, corriéndosele traslado a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.
- En fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se recibió de la parte actora el escrito por el cual desahogo la vista dada del recurso interpuesto, mismo que fue agregado al sumario mediante acuerdo de nueve de febrero del año en cita, ordenándose asimismo turnarse a la Magistrada de la Ponencia Cuatro, para los efectos de formular el proyecto de resolución respectivo, conforme lo dispone el artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- Por oficio número TCA-SGA-238/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la Ponencia Cuatro recibió los autos del Toca de Reclamación número REC-003/2015-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo número 488/2014-S-3.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- En cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Cuarta Sala Unitaria mediante oficio TJA-S4-407-2017, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-003/2015-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo 488/2014-S-3.
- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, como titular de la Primera Ponencia; Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Segunda Ponencia; Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.
- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el asunto, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1172/2017, de fecha seis de septiembre de dos mi diecisiete.

De las actuaciones en cita se advierte que no opera la caducidad de la instancia en el presente recurso, toda vez que, no se constata alguna carga procesal para las partes en la presente

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

causa o actos que requieran su intervención, que permitan al juzgador contar con elementos suficientes para emitir una resolución. Lo anterior se sostiene porque la carga procesal de las partes durante la tramitación del recurso de reclamación concluyó con el desahogo de vista (cuatro de febrero de dos mil quince), recayendo entonces en la obligación en la Cuarta Ponencia de elaborar el proyecto correspondiente, en el término señalado por la Ley de la materia, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 150 inciso f) del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la inactividad del juzgador no debe llevarse al extremo de configurar en perjuicio de alguna de las partes la caducidad anotada, pues en todo caso, en contra de la dilación en que incurrió la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, bien pudo cualquiera de la partes promover la excitativa de justicia prevista en el numeral 100 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y al no haberlo hecho consintió su inacción. Adquiere relevancia al caso en concreto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/1 (10a), con número de 2007583, sustentada en la Décima Época por los registro Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia Civil, Página 2411, que a la letra dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarquen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la lev pueda estimarse como una falta de impulso procesal. pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa".

V.- Este Cuerpo Colegiado considera **esencialmente fundados** los agravios vertidos por los reclamantes, mismos que se analizan y resuelven de manera conjunta, al enfocarse cada uno, a atacar el otorgamiento de la suspensión, atento a los razonamientos que se exponen:

Resulta incorrecto que a la luz de los oficios números SCT/0233/2012, SCT/0236/2012, SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012 (sin prejuzgar sobre su validez o

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



no), de fechas seis de junio de dos mil doce, en los que según a los ciudadanos

Por principio de cuenta, adquiere relevancia, lo esgrimido por la autoridad reclamante, cuando refiere que de la búsqueda realizada a los registros que se llevan en la Secretaría, no encontraron que los actores cuenten con los supuestos permisos y/o autorizaciones que -según- les fueron otorgados el veinte de diciembre de dos mil doce, justificando tal negación, con el oficio SCT/RECT/364/2014 y el memorándum número DGTO/0285/2014, ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, en los que se consigna, que no existe registro y/o antecedente alguno en torno a los aludidos permisos, y que los números económicos 5669, 5672, 5673, 5675, 5676 y 5677, se encuentran vacantes, es decir, que no fueron otorgados a persona alguna. De ello se sigue, que en un análisis a priori del acto impugnado no queda acreditada la apariencia del buen derecho, toda vez que la validez o no de los supuestos "permisos" exhibidos por los actores, será motivo de análisis al fallarse en el fondo y que contra la negativa imputada a la autoridad no procede el otorgamiento de la suspensión, ya que precisamente se encuentran en litigio la existencia o no de los citados "permisos" tan es así, que una de las pretensiones de los actores del juicio es, que se reconozcan sus derechos adquiridos a través de los oficios SCT/0233/2012, SCT/0236/2012,

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, razón por la cual, resultaría inadecuado que a través de la medida cautelar se reconozca un derecho en litigio, que como ya se señaló, no queda acreditado de manera preliminar, ya que en todo caso debe dilucidarse al resolverse en definitiva el fondo del asunto, debiendo imperar para efectos de la medida cautelar solicitada los principios de interés social y orden público.

Lo anterior se sostiene, porque el servicio público de transporte de pasajeros debe desarrollarse bajo circunstancias que otorguen seguridad, calidad y eficacia a los usuarios que lo requieran; es por ello, que la Ley de Transportes otorga facultades a los supervisores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para vigilar la adecuada prestación del citado servicio y asegura que quede garantizado éste, al contemplarse las rutas establecidas o de nueva creación, por lo que evidentemente, es de interés de la sociedad que este tipo de servicio se realice correctamente y que se preste por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están.

En ese sentido, al constatar este Pleno del análisis efectuado al sumario, que lo pretendido por los actores es que se les reconozcan presuntos derechos "adquiridos" a través de los oficios SCT/0233/2012, SCT/0236/2012, SCT/0237/2012, SCT/0239/2012, SCT/0240/2012 y SCT/0241/2012, todos fechados el seis de junio de dos mil doce y entregados el veinte de diciembre del mencionado año, por los cuales se les autorizaba —según- a la prestación del servicio público en la modalidad de taxis, en la jurisdicción de Villahermosa, Tabasco, respecto de vehículos con números económicos 5669, 5672, 5673, 5675, 5676 y 5677; así como también, pretender que se obligue a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a finalizar la Fase II y les

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

entregue los elementos de operación, peticionando adicionalmente un pago de daños y perjuicios y que se condene a la autoridad para dar respuesta de manera congruente, fundada y motivada a sus escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, todo lo anterior porque -según- resultan ser titulares de permisos o autorizaciones otorgadas por el otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes, tratando de probar su dicho con los documentos que obran a fojas 36, 37, 45, 49, 50, 61, 65, 66, 74, 80, 81, 91, 96, 97, 107, 112, 113 y 122, del expediente del cual dimana el presente recurso, este Cuerpo Colegiado advierte que los referidos "permisos" datan de veinte de junio de dos mil doce, por lo que para el momento en que los accionantes acudieron a demandar, los mismos habían expirado en su vigencia, dadas las circunstancias que fueron otorgados por el plazo de treinta días, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transportes vigente al momento de verificarse los actos reclamados, suponiendo sin conceder hayan sido emitidos por la recurrente, ningún valor legal contenían, a efectos de que con ellos se les pudiera reconocer un derecho adquirido que les permitiera solicitar la medida cautelar, que indebidamente les fue otorgada por la Sala Unitaria, según se pasa a ilustrar:

Los artículos 1, 3, 8, 9, 23, 59, 100 y 110 de la Ley de Transporte vigente al momento de verificarse los actos reclamados, al respecto señalaban:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto planificar, vigilar, organizar y regular el desarrollo, autorización y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de carga y mixto, así como sus servicios auxiliares en la jurisdicción y competencia del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad, llevará a cabo la definición de las políticas a desarrollar en el sector, en materia de planeación, organización, regulación, otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos,

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio público de transporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y legislaciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercitará directamente o a través de la Subsecretaría: ...II. Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo expreso del Ejecutivo, que fueren necesarios y urgentes en materia de transporte público. Para los efectos señalados en esta fracción, se considerará que existe causa urgente, cuando haya necesidad de sustituir una concesión que haya sido cancelada o revocada, o cuando mediante resolución debidamente fundada y motivada, el Ejecutivo Estatal así lo determine; III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a la Dirección General de Transportes, las atribuciones siguientes: ... II. Supervisar el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos del servicio de transporte de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 23.- Para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión o permiso correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

ARTICULO 59.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio público de transporte, la Secretaría, otorgará permisos a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos únicamente tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión del servicio.

**ARTÍCULO 100.-** Ningún vehículo de servicio público de pasajeros podrá circular sin contar con la autorización del importe del seguro del viajero y sin la autorización de horarios, tarifas, itinerarios, rutas, así como placas, engomados, tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría, a través de la Dirección General, podrá detener por sí o con el auxilio de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, los vehículos que prestan servicio público de pasajeros y carga, así como placas y documentos en los casos siguientes: I. Cuando el vehículo circule sin placas; II. Por prestar un servicio distinto al autorizado; III. Por no tener concesión o permiso para explotar el servicio público o privado de transporte en las vías de comunicación estatal; IV. Cuando exista una orden de autoridad judicial; V. Prestar el servicio público fuera de la ruta o jurisdicción autorizada; VI. Por no cumplir el concesionario, permisionario u operador lo establecido en esta Ley demás disposiciones legales aplicables; y VII. Cuando su conductor





"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las personas que proporcionen un servicio público de transporte, sin concesión o permiso, se les aplicará el monto máximo de la multa establecida en el artículo 108, fracción II, de la presente Ley.

De los arábigos transcritos, se colige, que la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, es una disposición de orden público e interés social, y tiene por objeto planificar, vigilar, organizar y regular el desarrollo, así como la autorización y prestación del servicio público de transporte de pasajeros, de carga y mixto y de sus servicios auxiliares en la jurisdicción y competencia del Estado, así también, que únicamente corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, llevar a cabo la definición de las políticas en la que debe desarrollarse el sector, en materia de otorgamiento a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos, autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio público de transporte, y que a la Secretaría corresponde asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo expreso del Ejecutivo, que fueren necesarios y urgentes en materia de transporte público, considerándose que exista causa urgente, cuando haya necesidad de sustituir una concesión que ha sido cancelada o revocada, o cuando mediante resolución debidamente fundada y motivada, el Ejecutivo Estatal así lo determine. También señala, que para la prestación del servicio público de transporte, se debe contar, con la concesión o permiso correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte y que ningún vehículo de servicio público de pasajeros podrá circular sin contar con la autorización del importe del seguro del viajero,

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

como también de horarios, tarifas, itinerarios, rutas, así como placas, engomados, tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación, estableciéndose que los permisos que se otorguen solamente tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión del servicio.

Luego entonces, conforme al marco legal vigente al momento de verificarse los actos reclamados, es una realidad que no bastaba el hecho de que a los actores se les hubiera otorgado (sin conceder) un permiso provisional para que estos pusieran a circular sus unidades desarrollando el servicio público de transporte de pasajeros, pues para ello era imperativo, que las unidades contaran con los elementos a que se refería el numeral 100 de la Ley en cita, que a la postre son: 1.- Autorización del importe del seguro del viajero; 2).- Autorización de horarios; 3).- tarifas; 4).- Itinerarios; 5).-Rutas; 6).- Placas, 7).- Engomados; 8).-Tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación, siendo la consecuencia legal de no tenerlos, el que no pudieran circular desarrollando una actividad regulada por el estado, como lo es, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, y por ende, debía negarse la suspensión solicitada para tales efectos, pues no debe perderse de vista en ningún momento, que a quien tiene que garantizarse que ese servicio se desarrolle adecuadamente, es a la sociedad, por ser el colectivo el usuario del mismo y al que se le tiene que brindar todo tipo de seguridad personal y jurídica. Máxime que si la ley establecía, que los permisos que se otorgaran tendrían una vigencia hasta por seis meses, sin que en ellos se confirieran derechos para que el permisionario intentara reclamar la concesión del servicio, es inconcuso, que a la fecha de la presentación de la demanda, ya había expirado la vigencia de los permisos, pues conforme a las constancias de autos

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

exhibidas por los propios actores, se corrobora, que los multicitados permisos fueron otorgados (sin conceder) desde el veinte de agosto de dos mil doce, con una vigencia de 30 días, y que fue hasta el día diez de julio de dos mil catorce, que los accionantes del juicio acudieron ante este Tribunal a reclamar el desconocimiento por parte la autoridad demandada, es decir, veintidós (22) meses después de haber expirado la vigencia de los citados permisos, por lo tanto, ya no gozaban de los mismos -si es que se aceptara su expedición- lo que por antonomasia conduce al conocimiento indiscutible, que no acreditan un derecho subjetivo adquirido que presuntamente puedan hacer valer. Conviene destacar en esta parte considerativa, que las previsiones legales antes anotadas, fueron reiteradas por el legislador local, en la Ley de Transportes en vigor publicada en el Suplemento al Periódico Oficial 7808, de fecha 05 de Julio de 2017, en sus artículos 81 párrafo primero y 131 fracción I, incisos a) al h), que literalmente establecen:

ARTÍCULO 81.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público la Secretaría, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio.

. . .

ARTÍCULO 135.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener, según corresponda:

- I.- Los vehículos:
- a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión:
- b) Que porten placas sobrepuestas;
- c) Que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la presente ley, o contando con permiso vigente se usen con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- d) Que sean de uso particular y tengan la combinación cromática establecida por la Secretaría para los vehículos de transporte público;
- e) Que no cuenten con la tarjeta de circulación vigente o el chofer no cuente con la licencia de conducir vigente respectiva;
- f) Que no cuenten con la póliza de seguro vigente exigida por la normatividad aplicable;
- g) Que se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción; y

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

h) Cuando el chofer circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas.

En esa tesitura, este Pleno, estima incorrecta la actuación de la Magistrada Instructora al conceder la suspensión peticionada, pues con el otorgamiento de la misma vulneró disposiciones de orden público y causó perjuicio al interés social, al no percatarse, que con los presuntos "permisos" exhibidos por los actores, no se acredita su vigencia, coligiéndose con ello, que para la fecha de accionar bajo la figura de la apariencia del buen derecho, ningún permiso los amparaba, es decir, no contaban con ninguna concesión o autorización ni provisional o definitiva. Cobra vigencia en el presente asunto, la tesis aislada V.1o.37 A, con número de registro 184735, sustentada en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia Administrativa, Página 1166, que señala:

"TRANSPORTE DE PERSONAS. ES *IMPROCEDENTE* CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA. No contando los quejosos con la concesión, que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de personas, sería contrario al interés social y a las disposiciones de orden público conceder la medida cautelar, ya que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se permitiría el funcionamiento de un servicio de transporte personas sin la concesión correspondiente, disposiciones de orden público y dejando de satisfacer el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo".

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta alzada, que la Sala Unitaria basó su actuación al amparo de la figura de la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

apariencia del buen derecho y que en anteriores decisiones plenarias tal aspecto hubiera sido compartido, sin embargo, mediante una nueva reflexión se arriba a la intelección, que la abrogada Ley de Justicia Administrativa con la que se decidió sobre el otorgamiento de la medida, en ninguna de sus partes establece como una atribución para los magistrados de sede administrativa hacer un asomo preliminar del caso, que permita discernir sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues tal posibilidad de actuar bajo la citada apariencia se localiza en la Ley de Amparo, cuya aplicación no corresponde a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa, lo que conduce a la inequívoca afirmación, que para el otorgamiento de la suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo, deben observarse los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa y no de la Ley de Amparo, como tampoco invocarla a la luz de tesis jurisprudenciales emitidas en interpretación de este último ordenamiento, pues de hacerlo en esa forma, el proceder de la autoridad jurisdiccional se torna en una actuación carente de la debida fundamentación, por apoyarse el mismo en una ley inaplicable al caso. Sirve para apoyar lo anterior, la Tesis Aislada 2a. LXIX/2017 (10a.), formada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2014403, cuya fuente se encuentra localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Junio de 2017, Materia Común, Administrativa, Página 1450, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE DIRECTA NI SUPLETORIAMENTE LA LEY DE AMPARO. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las disposiciones conforme a las cuales los órganos jurisdiccionales competentes

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

sustanciarán y resolverán el juicio de amparo: en ese sentido, los artículos que regulan la suspensión del acto reclamado no pueden aplicarse directa ni supletoriamente en el juicio contencioso administrativo, al resolver sobre la suspensión del acto impugnado, porque si bien la propia Ley de Amparo permite su aplicación por operadores diversos a los que conocen del juicio de amparo (artículos 35 y 190), o los obliga a su observancia (artículo 217), previendo para algunos supuestos la obligación de realizar un estudio comparativo de dicho ordenamiento jurídico con otras leyes (artículo 61, fracción XX), lo cierto es que no establece que las disposiciones previstas en la sección relativa a la "Suspensión del acto reclamado", que comprende del artículo 125 al 169, se apliquen al juicio contencioso administrativo. Adicionalmente, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que la propia ley que regula el procedimiento contencioso administrativo contiene una sección específica denominada "De las medidas cautelares", en la que se regulan detalladamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor; razones por las que tampoco procede la aplicación supletoria de la Ley de Amparo. En ese sentido, aun cuando autoridades diversas a las que conocen del juicio de amparo pueden tomar en consideración como parámetro de interpretación a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento no puede ser el fundamento de su actuación".

Tampoco pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que al desahogar la vista la parte actora del juicio haya

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

argumentado. que la autoridad le ha reconocido algunos documentos aportados dentro de los medios de defensa administrativos que ha hecho valer, sin embargo, es menester dejar claro, que en términos de lo dispuesto por la Ley de Transportes vigente al momento de verificarse los hechos, como la actual, se dispone que para poder prestar el servicio público de transportes de pasajeros, se debe contar con la autorización o permiso y además obtener previamente los elementos de operación que se exigen para que los vehículos puedan prestar ese servicio, por lo tanto, al no acreditar los actores en el juicio, en una valoración preliminar, la existencia de permisos vigentes y por el contrario haber promovido con documentos cuya expiración destaca de su sola lectura y por disposición legal, a ninguna conclusión contraria arribaría esta Sala Superior para dar acogimiento a la pretensión de los actores, pues se reitera, en términos de la ley que rige lo relativo a la prestación del servicio público de transportes, el plazo máximo de vigencia de los permisos es de seis meses y el Juicio Contencioso Administrativo se promovió veintidós meses después de haber legalmente expirado "los permisos" no obstante que la propia ley establece que no se configura ningún derecho en favor de los particulares para requerir una concesión con motivo de ese tipo de permisos y en ese sentido, ni el hecho que la autoridad se hubiere puesto de acuerdo con el particular para pretender hacer legal lo ilegal sería convalidado por este Tribunal, pues ante esta instancia jurisdiccional cobra vigencia el principio elemental que establece que el acuerdo al que puedan llegar las partes inmersas en un litigio, no convalida la ilegalidad de los actos.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Superior determina **REVOCAR** la suspensión otorgada por la Tercera Sala de este Tribunal, mediante el VI punto del acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, en los autos del expediente

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

administrativo 488/2014-S-3, pues con su concesión se violan disposiciones de orden público y se causa perjuicios al interés social, imponiéndose en el caso que este Pleno en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley antes invocada, proceda a dictar la medida suspensional que en derecho corresponde, sin que con ello implique sustituir las facultades de la Sala Unitaria, para quedar redactado de la siguiente manera:

"VI.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 tercer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior, determina que no ha lugar otorgar la medida cautelar solicitada por los actores

\*

\*\*\*\*\*\*\*, para los efectos de que continúen prestando el servicio público de transporte en la modalidad de taxi y consecuentemente que no sean detenidas las unidades con números económicos \*, en la jurisdicción de Villahermosa, Tabasco, pues de conformidad con el arábigo citado, si se otorgará la misma se causaría perjuicio al orden público y al interés social, dado que la Ley de Transportes del Estado, faculta a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes; por lo que, a través de la medida suspensional, este Tribunal no puede impedir a las autoridades demandadas, ejercer las facultades que expresamente le confiere la Ley; máxime si los permisos exhibidos por los actores se encuentran vencidos y no cuentan estos con los elementos de operación, por tanto, resultaría contrario a derecho conceder la medida cautelar, pues la Ley en mención es clara en señalar que ningún vehículo del servicio público podrá circular sin contar con la autorización del importe del seguro del viajero y sin autorización de horarios, tarifas, itinerarios, rutas, así como placas, engomados, tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación, por lo tanto no es procedente otorgar la suspensión solicitada, al no reunirse los requisitos para la procedencia de la misma."

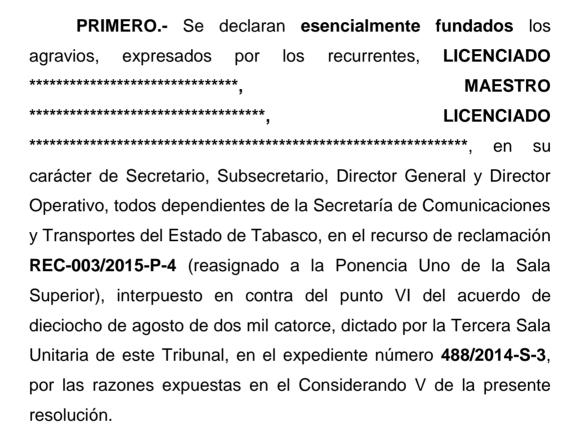
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13,



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

# RESUELVE



**SEGUNDO.-** Se **revoca** el punto VI del auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el expediente administrativo número **488/2014-S-3**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de esta resolución.

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

números económicos \*, en la jurisdicción de Villahermosa, Tabasco, de conformidad a lo señalado en la parte final del Considerando V de este fallo.

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el Juicio de Amparo número 1631/2017-V-13.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

28

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE LOS JOSÉ MÉNDEZ, MAGISTRADOS ALFREDO CELORIO FUNGIENDO COMO **JUÁREZ** PRESIDENTE, **DENISSE** HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS. CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA** CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

# **DENISSE JUÁREZ HERRERA** SEGUNDA PONENCIA

# OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

# MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-003/2015-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."